



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA

SG

573

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 12 DE JULIO DE 2016

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICACIÓN : 13-001-23-33-000-2015-00453-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD ACD INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO : CBI COLOMBIA S.A. – REFICAR S.A.
MEDIO DE CONTROL : ACCION CONTRACTUAL

El anterior recurso de reposición presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, apoderado de la parte demandante (SOCIEDAD ACD INGENIERIA S.A.S.), los días 7 y 8 de julio de 2016, visible a folios 554-564 Y 565-572 del expediente, contra el Auto Interlocutorio No. 345 del 29 de junio de 2016, se da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE JULIO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 15 DE JULIO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

554

Señores
H.H.M.M.
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E.S.D.

Ref: Demandante: ACD INGENIERIA S.A.S.
Demandado: CBI COLOMBIANA S.A. –REFICAR S.A.
Proceso: CONTRACTUAL
Radicado: 13001203300020150045300
Asunto: Recursos Reposición y apelación.

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal para interponer RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION, en los siguientes términos:

I.- PROVIDENCIA MOTIVO DE RECURSO

La providencia atacada, corresponde al auto interlocutorio No. 345 de Junio 29 de 2.016, notificada por estado del día 6 de Julio hogaño, mediante la cual y conforme al art. 168 del CPACA, se ordenó remitir el expediente a la Cámara de Comercio de Cartagena, fundándose en la falta de jurisdicción.

II.- FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

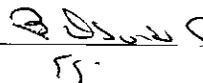
Su señoría fundamenta la decisión de no avocar el conocimiento de la demanda, señalando básicamente, que la jurisdicción radica en cabeza de un Tribunal Arbitral de Cartagena, por cuanto y acorde con la tendencia jurisprudencial del Consejo de Estado, no puede existir derogatoria tácita del pacto arbitral, y por ende, para el caso que nos ocupa, debió aportarse documento en cual se hiciera constar de manera bilateral, la renuncia al mismo.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. Consideraciones Preliminares:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE
REMITENTE: ADALBERTO SOUS GONZALEZ
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20160735479
No. FOLIOS: 11 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 8/07/2016 10:35:14 AM

FIRMA



Señora magistrada Ponente, antes de adentrarnos en las consideraciones fácticas y jurídicas propias de la impugnación, es menester dejar en claro que la JUSTICIA no solo se refleja en conceder o negar un pretendido derecho acorde con lo normado, pactado y probado, sino también en la prontitud con que debe ser resuelto el litigio.

No recibimos con satisfacción, que para esta primera providencia se tarde nueve (9) meses en estudio, máxime que ni siquiera es propia de sala, con el agravante como lo vamos a ver, que su soporte legal y jurisprudencial no son aplicables a nuestro caso particular.

Por ello con todo respeto, le solicitamos superar tanta morosidad, para que este proceso, del cual estamos seguros usted seguirá conociendo, tenga un trámite regular y acorde con la finalidad de la justicia.

3.2. De los fundamentos propios del recurrente

Tal y como lo hemos advertido liminarmente, estamos en total y abierto desacuerdo con la providencia atacada, puesto que no se refleja en ella la realidad jurisprudencial ni legal, para sostener la falta de jurisdicción. Veamos:

1.- El Consejo de Estado en la providencia que usted invoca como fundamento y calendada 18 de abril de 2.013, expediente 17.859 (R-0035), bajo la ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano, se refiere específicamente al caso en donde las partes pactaron la cláusula compromisoria dentro del contrato, pero una de ellas desconociéndola, acude a la jurisdicción administrativa para impetrar la demanda.

Frente a esta específica situación, lo que jurisprudencialmente se modifica, es la posición respecto a su renuncia tácita, cuando el demandado no propone la respectiva excepción previa, entendiendo el Consejo de Estado, que como se pactó expresamente de manera bilateral, debe revocarse también expresamente de forma bilateral.

2.- Esta novísima posición jurisprudencial es totalmente ajena a nuestro caso particular, por cuanto ACD INGENIERIA S.A.S., en uso de la cláusula compromisoria pactada en el contrato con la sociedad CBI COLOMBIANA S.A., la convocó a través de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, para constituir un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO y a través del mismo, solucionar la controversia. Es decir, ACD INGENIERIA S.A.S. en cumplimiento de la cláusula compromisoria, no acudió directamente a la jurisdicción administrativa para impetrar sus pretensiones, sino que reiteramos, procedió a convocar el Tribunal Arbitral como era lo contractualmente establecido.

3.- Por ende, sí ACD INGENIERIA S.A.S., hubiese acudido directamente ante usted a enervar sus pretensiones, sin haber adjuntado el documento contentivo de la extinción bilateral del "pacto arbitral" o cláusula compromisoria, la falta de

jurisdicción sería inobjetable ante la prevalencia del criterio jurisprudencial invocado por usted en su providencia.

4.- Ahora bien, en nuestro caso particular y siguiendo los lineamientos de la ley que regula el arbitramento en Colombia (Ley 1563 de 2.012), se presentó la demanda arbitral, se citó a la contraparte para la escogencia de los árbitros, una vez aceptaron la postulación admitieron la demanda, se describió el traslado de la misma, se contestó por parte de la empresa convocada enervando sus defensas, y se citó a audiencia de conciliación y fijación de honorarios de los árbitros, secretaría y gastos del Tribunal.

Ante la excesiva onerosidad de los honorarios y gastos ACD INGENIERIA S.A.S., no pudo dentro del término concedido, efectuar el respectivo pago, habiéndolo realizado únicamente la sociedad demandada CBI COLOMBIANA S.A.

5.- Como consecuencia de ello se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2.014, la audiencia contenida en el *acta No. 6, que se acompañó con nuestra demanda como anexo No 2*, en la cual se profirió el auto No. 10, y se procedió en su parte resolutive a lo siguiente:

“ Declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula veintitrés (23) del subcontrato No. 166000-SC-2012 del 25 de noviembre de 2.009, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que ha suscitado el presente trámite” -Destaco-

6.- Como se puede observar, fue el mismo Tribunal de Arbitramento, quien decidió por vía legal, dar por extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria para que ACD INGENIERIA S.A.S., pudiera acudir a la justicia ordinaria (en este caso administrativa) a enervar sus pretensiones.

7.- Esta decisión del Tribunal no fue caprichosa, tozuda ni deliberada, sino como se observa en su parte motiva, se soportó en la ley 1563 de 2.012, la cual en su artículo 27 expresa lo siguiente:

“ ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN.
En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. - Destaco-

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda."

8.- Como se puede observar fácilmente y sin necesidad de acudir a soportes doctrinales ni jurisprudenciales, ante claridad de la ley, que en nuestro caso particular la clausula compromisoria o pacto arbitral se extinguió por virtud legal, sin que sea menester para acudir ante la jurisdicción administrativa, el presentar un acuerdo bilateral que resuelva el pacto arbitral, por cuanto sobre lo que está extinto, la decisión de las partes extinguirlo ulteriormente es totalmente inane, eso es tanto como "exhumar un cadáver para matarlo".

9.- Así las cosas señora Magistrada, ante la prevalencia de la ley, y contando con la prueba dentro del expediente, vemos como la providencia impugnada tiene una falsa motivación, y por ende de manera respetuosa le requerimos reflexione pronta y sesudamente, en aras de reconsiderar su providencia, amén de haberle demostrado en este escrito que usted sí tiene jurisdicción y por ende competencia para conocer de este asunto.

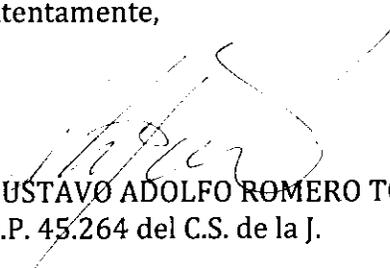
Me permito allegarle nuevamente copia simple del acta No. 6 producida dentro del trámite arbitral y cual obra en el expediente su original.

IV.- PETICION

Con base en todo lo expuesto le solicito a usted se sirva REVOCAR en su totalidad la providencia impugnada y en su defecto avocar el conocimiento de la demanda y proceder a su admisión.

En caso de no atender esta solicitud, conceda el recurso subsidiario de APELACION.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES
T.P. 45.264 del C.S. de la J.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
DE
ACD INGENIERIA SAS "ACDING SAS"

CONTRA

CBI COLOMBIANA S.A.

ACTA No. 6

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley 1563 de 2012, se reunió el Tribunal de arbitramento integrado por los doctores **JAIME ARRUBLA PAUCAR**, Presidente, **MARIA CRISTINA MORALES DE BARRIOS**, **JORGE SUESCUN MELO**, Árbitros, y **JEANNETTE NAMÉN BAQUERO**, Secretaria, con el fin de continuar con el trámite del proceso arbitral convocado para dirimir las controversias suscitadas entre las partes **ACD INGENIERIA SAS "ACDING SAS"** y **CBI COLOMBIANA S.A.**

A continuación, la Secretaria del Tribunal rindió el siguiente,

INFORME SECRETARIAL

1. El veintiuno (21) de abril de 2014, la parte convocada consignó el 50 % a su cargo de las sumas fijadas por concepto de honorarios y gastos del Tribunal. La parte convocante no consignó el 50 % a su cargo.
2. Mediante Auto No. 9 de veinticuatro (24) de abril de 2014, el Tribunal decretó la suspensión de términos desde el día veinticinco (25) de abril al día veintidós (22) de mayo de 2014, ambas fechas inclusive.

3. El día veintiséis (26) de mayo de 2014 venció en silencio, el término adicional de cinco (5) días que confiere la ley, sin que la parte convocada hubiera hecho la consignación respectiva.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Tribunal profirió el siguiente,

AUTO No. 10

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

Mediante la presente providencia, el Tribunal de Arbitramento decide lo pertinente ante la falta de consignación de las sumas respectivas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 31 de la ley 1563 de 2012 "El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes".
2. Al tenor del artículo 27 de la ley 1563 de 2012:

"En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario.

En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. *Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda”.*

3. En efecto, la garantía del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia¹ comporta la posibilidad de acudir a los jueces competentes y por autorización de los artículos 116 de la Constitución Política y 1º de la ley 1563 de 2012, a la conciliación y al arbitraje para resolver determinadas controversias², siempre que se den sus condiciones o presupuestos y no habiendo consignado ninguna de las partes dentro del término legal, el 50% que le correspondía sufragar a la parte convocante, el Tribunal, en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas reguladoras del arbitramento, declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para esta controversia, dejando a

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-059 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-544 de 1993, M.P.: Antonio Barrera Carbonell; T-538 de 1994, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; T-268 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell; C-215 de 1999, M.P. (E): Martha Victoria Sáchica Méndez; C-163 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-091 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-330 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.; Sentencia T-04 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 29 de 1969, Ponente, Luis Sarmiento Buitrago, G.J. CXXXVII, n. 2338, pp. 58 ss; Sentencia de 28 de julio de 1977, Ponente, Eustorgio Sarria, G.J. CLVI, n. 2396, pp. 210 ss; C-42 de 1991; Corte Constitucional, sentencias T-592/92, C-059/93, C-226/93, T-538/94, C-247/94, T-057/95, C-294/95, SU-342/95, C-431/95, T-544/95, C-451/95, T-268/96, C-037/96, C-242 de 1997, C-160/99; C-163 de marzo 17 de 1999, C-642 de 9 de septiembre de 1999; SU-091 febrero 2 de 2000; C-330 de 22 de marzo de 2000, C-1436 de octubre 25 de 2000, C-60, 24 de enero de 2001, C-1038 de 2002.

las partes en libertad de acudir a los jueces permanentes, tanto más si la jurisdicción arbitral es de naturaleza excepcional, restrictiva, está sujeta a precisas condiciones axiológicas y temporales³.

Por lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguidos los efectos de las cláusula compromisoria contenida en la cláusula veintitrés (23) del Subcontrato No. 166000- SC-1212 del 25 de noviembre de 2009, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que ha suscitado el presente trámite.

SEGUNDO: Declarar concluidas las funciones del presente Tribunal, terminando así el trámite adelantado hasta la fecha.

TERCERO: Ordenar la entrega de todos los documentos aportados por las partes con excepción de las actas de audiencias y providencias proferidas que se remitirán para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y, a quien se oficiará comunicando lo decidido en esta providencia. Esta entrega y desglose se realizará a través de EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la Sede Chapinero ubicada en la Calle 67 No. 8-32/44, piso 5° de Bogotá.

³ Cfr. C. Const., sent. ene. 24/2001, Exp. C-60, M.P. Carlos Gaviria Díaz, señalando: "...b) El arbitramento es de carácter temporal. No es posible pensar que las atribuciones judiciales que se confieren a particulares en calidad de árbitros, puedan ejercerse de manera indefinida, pues de la naturaleza del arbitramento se deriva la existencia de una jurisdicción meramente transitoria, limitada en el tiempo, a la resolución del conflicto específico que las partes deciden llevar ante el tribunal. De no ser así, se crearía una jurisdicción paralela a la ordinaria que, con grave perjuicio del orden público, debilitaría la estructura estatal y menoscabaría la función pública de administrar justicia. En palabras de la Corte: "No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (C.P., art. 113)". (...). c) El arbitramento es excepcional. La habilitación de particulares para solucionar conflictos por medio de arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas. (...)"

CUARTO: Por secretaría, se ordena hacer la devolución del cheque entregado por la parte convocada, **CBI COLOMBIANA S.A.**, correspondiente al 50 % a su cargo de los gastos y honorarios decretados por el Tribunal.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de la presente acta con destino a las partes.

Notifíquese.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

JAIME ARRUBLA PAUCAR
Presidente

MARIA CRISTINA MORALES DE BARRIOS
Árbitro

JORGE SUESCUN MELO
Árbitro

JEANNETTE NAMÉN BAQUERO
Secretaria

564

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO HACE
CONSTAR QUE ESTA COPIA ES COPIA AUTENTICA TOMADA DEL
ORIGINAL**

Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena

De: Gustavo Romero <gustavoromero64@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 07 de julio de 2016 3:03 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena
Asunto: RECURSO REPOSICION RAD. 13001203300020150045300
Datos adjuntos: doc00487320160707144321.pdf; ATT00001.htm

565

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

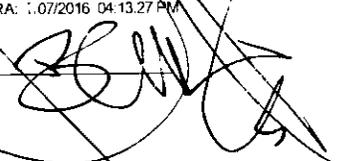
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20160735429

Nº FOLIOS: 7 ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1.07/2016 04:13:27 PM

FIRMA: 

Buenas tardes: Por este medio me permito radicar el memorial contentivo de los recursos ordinarios en el proceso con el radicado 13001203300020150045300, demandante ACD INGENIERIA. M.P. Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. EL día de mañana quedaré radicado básicamente en la secretaría

566

Att

GUSTAVO ROMERO
Abogado

Señores
H.H.M.M.
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E.S.D.

Ref: Demandante: ACD INGENIERIA S.A.S.
Demandado: CBI COLOMBIANA S.A. -REFICAR S.A.
Proceso: CONTRACTUAL
Radicado: 13001203300020150045300
Asunto: Recursos Reposición y apelación.

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal para interponer RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION, en los siguientes términos:

I.- PROVIDENCIA MOTIVO DE RECURSO

La providencia atacada, corresponde al auto interlocutorio No. 345 de Junio 29 de 2.016, notificada por estado del día 6 de Julio hogaño, mediante la cual y conforme al art. 168 del CPACA, se ordenó remitir el expediente a la Cámara de Comercio de Cartagena, fundándose en la falta de jurisdicción.

II.- FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

Su señoría fundamenta la decisión de no avocar el conocimiento de la demanda, señalando básicamente, que la jurisdicción radica en cabeza de un Tribunal Arbitral de Cartagena, por cuanto y acorde con la tendencia jurisprudencial del Consejo de Estado, no puede existir derogatoria tácita del pacto arbitral, y por ende, para el caso que nos ocupa, debió aportarse documento en cual se hiciera constar de manera bilateral, la renuncia al mismo.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. Consideraciones Preliminares:

Señora magistrada Ponente, antes de adentrarnos en las consideraciones fácticas y jurídicas propias de la impugnación, es menester dejar en claro que la JUSTICIA no solo se refleja en conceder o negar un pretendido derecho acorde con lo normado, pactado y probado, sino también en la prontitud con que debe ser resuelto el litigio.

No recibimos con satisfacción, que para esta primera providencia se tarde nueve (9) meses en estudio, máxime que ni siquiera es propia de sala, con el agravante como lo vamos a ver, que su soporte legal y jurisprudencial no son aplicables a nuestro caso particular.

Por ello con todo respeto, le solicitamos superar tanta morosidad, para que este proceso, del cual estamos seguros usted seguirá conociendo, tenga un trámite regular y acorde con la finalidad de la justicia.

3.2. De los fundamentos propios del recurrente

Tal y como lo hemos advertido liminarmente, estamos en total y abierto desacuerdo con la providencia atacada, puesto que no se refleja en ella la realidad jurisprudencial ni legal, para sostener la falta de jurisdicción. Veamos:

1.- El Consejo de Estado en la providencia que usted invoca como fundamento y calendada 18 de abril de 2.013, expediente 17.859 (R-0035), bajo la ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano, se refiere específicamente al caso en donde las partes pactaron la cláusula compromisoria dentro del contrato, pero una de ellas desconociéndola, acude a la jurisdicción administrativa para impetrar la demanda.

Frente a esta específica situación, lo que jurisprudencialmente se modifica, es la posición respecto a su renuncia tácita, cuando el demandado no propone la respectiva excepción previa, entendiendo el Consejo de Estado, que como se pactó expresamente de manera bilateral, debe revocarse también expresamente de forma bilateral.

2.- Esta novísima posición jurisprudencial es totalmente ajena a nuestro caso particular, por cuanto ACD INGENIERIA S.A.S., en uso de la cláusula compromisoria pactada en el contrato con la sociedad CBI COLOMBIANA S.A., la convocó a través de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, para constituir un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO y a través del mismo, solucionar la controversia. Es decir, ACD INGENIERIA S.A.S. en cumplimiento de la cláusula compromisoria, no acudió directamente a la jurisdicción administrativa para impetrar sus pretensiones, sino que reiteramos, procedió a convocar el Tribunal Arbitral como era lo contractualmente establecido.

3.- Por ende, sí ACD INGENIERIA S.A.S., hubiese acudido directamente ante usted a enervar sus pretensiones, sin haber adjuntado el documento contentivo de la extinción bilateral del "pacto arbitral" o cláusula compromisoria, la falta de

jurisdicción sería inobjetable ante la prevalencia del criterio jurisprudencial invocado por usted en su providencia.

4.- Ahora bien, en nuestro caso particular y siguiendo los lineamientos de la ley que regula el arbitramento en Colombia (Ley 1563 de 2.012), se presentó la demanda arbitral, se citó a la contraparte para la escogencia de los árbitros, una vez aceptaron la postulación admitieron la demanda, se recorrió el traslado de la misma, se contestó por parte de la empresa convocada enervando sus defensas, y se citó a audiencia de conciliación y fijación de honorarios de los árbitros, secretaría y gastos del Tribunal.

Ante la excesiva onerosidad de los honorarios y gastos ACD INGENIERIA S.A.S., no pudo dentro del término concedido, efectuar el respectivo pago, habiéndolo realizado únicamente la sociedad demandada CBI COLOMBIANA S.A.

5.- Como consecuencia de ello se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2.014, la audiencia contenida en el *acta No. 6, que se acompañó con nuestra demanda como anexo No 2*, en la cual se profirió el auto No. 10, y se procedió en su parte resolutive a lo siguiente:

" Declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula veintitrés (23) del subcontrato No. 166000-SC-2012 del 25 de noviembre de 2.009, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que ha suscitado el presente trámite" -Destaco-

6.- Como se puede observar, fue el mismo Tribunal de Arbitramento, quien decidió por vía legal, dar por extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria para que ACD INGENIERIA S.A.S., pudiera acudir a la justicia ordinaria (en este caso administrativa) a enervar sus pretensiones.

7.- Esta decisión del Tribunal no fue caprichosa, tozuda ni deliberada, sino como se observa en su parte motiva, se soportó en la ley 1563 de 2.012, la cual en su artículo 27 expresa lo siguiente:

" ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN.
En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. - Destaco-

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda."

8.- Como se puede observar fácilmente y sin necesidad de acudir a soportes doctrinales ni jurisprudenciales, ante claridad de la ley, que en nuestro caso particular la clausula compromisoria o pacto arbitral se extinguió por virtud legal, sin que sea menester para acudir ante la jurisdicción administrativa, el presentar un acuerdo bilateral que resuelva el pacto arbitral, por cuanto sobre lo que está extinto, la decisión de las partes extinguirlo ulteriormente es totalmente inane, eso es tanto como "exhumar un cadáver para matarlo".

9.- Así las cosas señora Magistrada, ante la prevalencia de la ley, y contando con la prueba dentro del expediente, vemos como la providencia impugnada tiene una falsa motivación, y por ende de manera respetuosa le requerimos reflexione pronta y sesudamente, en aras de reconsiderar su providencia, amen de haberle demostrado en este escrito que usted sí tiene jurisdicción y por ende competencia para conocer de este asunto.

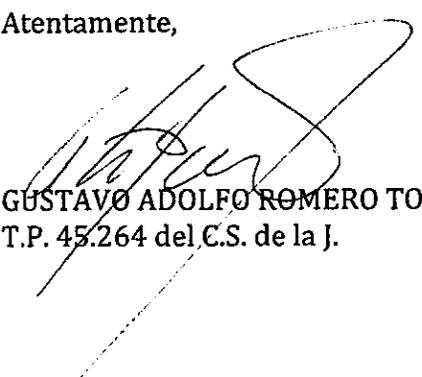
Me permito allegarle nuevamente copia simple del acta No. 6 producida dentro del trámite arbitral y cual obra en el expediente su original.

IV.- PETICION

Con base en todo lo expuesto le solicito a usted se sirva REVOCAR en su totalidad la providencia impugnada y en su defecto avocar el conocimiento de la demanda y proceder a su admisión.

En caso de no atender esta solicitud, conceda el recurso subsidiario de APELACION.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES
T.P. 45.264 del C.S. de la J.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
DE
ACD INGENIERIA SAS "ACDING SAS"
CONTRA
CBI COLOMBIANA S.A.
ACTA No. 6

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley 1563 de 2012, se reunió el Tribunal de arbitramento integrado por los doctores **JAIME ARRUBLA PAUCAR**, Presidente, **MARIA CRISTINA MORALES DE BARRIOS**, **JORGE SUESCUN MELO**, Árbitros, y **JEANNETTE NAMÉN BAQUERO**, Secretaria, con el fin de continuar con el trámite del proceso arbitral convocado para dirimir las controversias suscitadas entre las partes **ACD INGENIERIA SAS "ACDING SAS"** y **CBI COLOMBIANA S.A.**

A continuación, la Secretaria del Tribunal rindió el siguiente,

INFORME SECRETARIAL

1. El veintiuno (21) de abril de 2014, la parte convocada consignó el 50 % a su cargo de las sumas fijadas por concepto de honorarios y gastos del Tribunal. La parte convocante no consignó el 50 % a su cargo.
2. Mediante Auto No. 9 de veinticuatro (24) de abril de 2014, el Tribunal decretó la suspensión de términos desde el día veinticinco (25) de abril al día veintidós (22) de mayo de 2014, ambas fechas inclusive.

3. El día veintiséis (26) de mayo de 2014 venció en silencio, el término adicional de cinco (5) días que confiere la ley, sin que la parte convocada hubiera hecho la consignación respectiva.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Tribunal profirió el siguiente,

AUTO No. 10

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

Mediante la presente providencia, el Tribunal de Arbitramento decide lo pertinente ante la falta de consignación de las sumas respectivas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 31 de la ley 1563 de 2012 "El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes".
2. Al tenor del artículo 27 de la ley 1563 de 2012:

"En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario.

En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. *Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda".*

3. En efecto, la garantía del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia¹ comporta la posibilidad de acudir a los jueces competentes y por autorización de los artículos 116 de la Constitución Política y 1º de la ley 1563 de 2012, a la conciliación y al arbitraje para resolver determinadas controversias², siempre que se den sus condiciones o presupuestos y no habiendo consignado ninguna de las partes dentro del término legal, el 50% que le correspondía sufragar a la parte convocante, el Tribunal, en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas reguladoras del arbitramento, declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para esta controversia, dejando a

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-059 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-544 de 1993, M.P.: Antonio Barrera Carbonell; T-538 de 1994, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; T-268 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell; C-215 de 1999, M.P. (E): Martha Victoria Sáchica Méndez; C-163 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-091 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-330 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.; Sentencia T-04 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 29 de 1969, Ponente, Luis Sarmiento Buitrago, G.J. CXXXVII, n. 2338, pp. 58 ss; Sentencia de 28 de julio de 1977, Ponente, Eustorgio Sarria, G.J. CLVI, n. 2396, pp. 210 ss; C-42 de 1991; Corte Constitucional, sentencias T-592/92, C-059/93, C-226/93, T-538/94, C-247/94, T-057/95, C-294/95, SU-342/95, C-431/95, T-544/95, C-451/95, T-268/96, C-037/96, C-242 de 1997, C-160/99; C-163 de marzo 17 de 1999, C-642 de 9 de septiembre de 1999; SU-091 febrero 2 de 2000; C-330 de 22 de marzo de 2000, C-1436 de octubre 25 de 2000, C-60, 24 de enero de 2001, C-1038 de 2002.

las partes en libertad de acudir a los jueces permanentes, tanto más si la jurisdicción arbitral es de naturaleza excepcional, restrictiva, está sujeta a precisas condiciones axiológicas y temporales³.

Por lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguidos los efectos de las cláusula compromisoria contenida en la cláusula veintitrés (23) del Subcontrato No. 166000- SC-1212 del 25 de noviembre de 2009, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que ha suscitado el presente trámite.

SEGUNDO: Declarar concluidas las funciones del presente Tribunal, terminando así el trámite adelantado hasta la fecha.

TERCERO: Ordenar la entrega de todos los documentos aportados por las partes con excepción de las actas de audiencias y providencias proferidas que se remitirán para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y, a quien se oficiará comunicando lo decidido en esta providencia. Esta entrega y desglose se realizará a través de EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la Sede Chapinero ubicada en la Calle 67 No. 8-32/44, piso 5º de Bogotá.

³ Cfr. C. Const., sent. ene. 24/2001, Exp. C-60, M.P. Carlos Gaviria Díaz, señalando: "...b) El arbitramento es de carácter temporal. No es posible pensar que las atribuciones judiciales que se confieren a particulares en calidad de árbitros, puedan ejercerse de manera indefinida, pues de la naturaleza del arbitramento se deriva la existencia de una jurisdicción meramente transitoria, limitada en el tiempo, a la resolución del conflicto específico que las partes deciden llevar ante el tribunal. De no ser así, se crearía una jurisdicción paralela a la ordinaria que, con grave perjuicio del orden público, debilitaría la estructura estatal y menoscabaría la función pública de administrar justicia. En palabras de la Corte: "No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (C.P., art. 113)". (...) c) El arbitramento es excepcional. La habilitación de particulares para solucionar conflictos por medio de arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas. (...)"

CUARTO: Por secretaría, se ordena hacer la devolución del cheque entregado por la parte convocada, **CBI COLOMBIANA S.A.**, correspondiente al 50 % a su cargo de los gastos y honorarios decretados por el Tribunal.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de la presente acta con destino a las partes.

Notifíquese.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

JAIME ARRUBLA PAUCAR
Presidente

MARIA CRISTINA MORALES DE BARRIOS
Árbitro

JORGE SUESCUN MELO
Árbitro

JEANNETTE NAMÉN BAQUERO
Secretaria

572

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE ACD INGENIERIA SAS "ACDING SAS" contra CBI
COLOMBIANA S.A.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO HACE
CONSTAR QUE ESTA COPIA ES COPIA AUTENTICA TOMADA DEL
ORIGINAL**